

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE VENEZUELA**

**ASUNTOS DE DETERMINADOS CENTROS PENITENCIARIOS DE VENEZUELA
INTERNADO JUDICIAL CAPITAL EL RODEO I Y EL RODEO II**

VISTO:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") de 8 de febrero de 2008, en el asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, mediante la cual resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que adopte las medidas provisionales que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todas las personas privadas de libertad en el Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, en particular para evitar heridas y muertes violentas.

[...]

2. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 24 de noviembre de 2009 en los asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana), e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II; de 15 de mayo de 2011 en el asunto del Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón", y de 15 de mayo de 2011 en el asunto del Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa", mediante las cuales decidió unir procesalmente el trámite de los mismos y disponer que las presentes medidas provisionales conjuntas en adelante se denominen "Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela".

3. La Resolución de la Corte Interamericana de 6 de julio de 2011 en los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, relativa al Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, mediante la cual resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que mantenga y adopte las medidas necesarias para continuar protegiendo la vida e integridad personal de los beneficiarios del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II [...].

4. El escrito de 12 de enero de 2012, mediante el cual la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela"), entre otros, remitió información sobre la implementación de las medidas provisionales en el Internado Judicial Capital El Rodeo II.

5. El escrito de 3 de agosto de 2012, mediante el cual los representantes de los beneficiarios (en adelante "los representantes") solicitaron una extensión de las medidas provisionales ordenadas respecto al Internado Judicial Capital El Rodeo II, a fines de resguardar a la población privada de libertad en el Internado Judicial Capital El Rodeo III y evitar daños irreparables a sus vidas e integridad personal.

6. La nota de la Secretaría de 6 de agosto de 2012, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte y con base en el artículo 27.5 del Reglamento del Tribunal¹, se solicitó al Estado que remitiera las observaciones que considerara pertinentes respecto de la solicitud de referencia, así como un listado actualizado de las personas privadas de libertad actualmente en El Rodeo III, con indicación de aquellas que fueron trasladadas desde el Internado Judicial Capital El Rodeo II a partir de junio de 2011, así como cualquier otra documentación que estimara pertinente.

7. El escrito de 8 de agosto de 2012, mediante el cual Venezuela remitió listados de internos trasladados del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II a otros centros penitenciarios, así como de los internos recluidos en el Internado Judicial Capital El Rodeo I. Asimismo, en dicho escrito solicitó una prórroga prudencial a los fines de remitir el listado actualizado de internos trasladados a El Rodeo III y el estado actual de los internos trasladados temporalmente a otros centros penitenciarios, según fuera requerido mediante nota de la Secretaría de 6 de agosto de 2012.

8. La nota de la Secretaría de 10 de agosto de 2012, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se otorgó la prórroga solicitada por el Estado hasta el 22 de agosto de 2012.

9. La comunicación de 22 de agosto de 2012, mediante la cual el Estado solicitó "una extensión de la pr[ó]rroga otorgada" mediante nota de la Secretaría de 10 de agosto de 2012.

10. La nota de la Secretaría de 24 de agosto de 2012, mediante la cual se comunicó,

¹ Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, que se otorgó un nuevo plazo al Estado, con carácter improrrogable, hasta el 30 de agosto de 2012, a los fines de remitir el listado actualizado de las personas privadas de libertad actualmente en El Rodeo III, con indicación de aquellas que fueron trasladadas desde el Internado Judicial Capital El Rodeo II a partir de junio de 2011, según fuera requerido mediante nota de la Secretaría de 6 de agosto de 2012 (*supra* Visto 6). A la fecha de la emisión de la presente Resolución dicha información no ha sido recibida en el Tribunal.

CONSIDERANDO QUE:

1. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") desde el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

3. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a las medidas provisionales que ordena este Tribunal, ya que el principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)². Estas órdenes implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional del Estado³.

4. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal⁴. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar

² Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto, y *Caso 19 Comerciantes*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2012, Considerando segundo.

³ Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 196 a 200, y *Caso 19 Comerciantes*, Considerando segundo.

⁴ Cfr. *Caso Carpio Nicolle*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando decimocuarto, y *Caso 19 Comerciantes*, Considerando vigésimo segundo.

con la protección ordenada⁵.

5. Los representantes sostuvieron que los familiares han realizado diferentes denuncias sobre el trato que se brindaría a la población privada de libertad en el Internado Judicial Capital El Rodeo III. En particular, denunciaron que, durante una requisa realizada el 5 de julio de 2012, funcionarios del Estado habrían herido a internos con perdigones, listones de madera, palos y peinillas; además, habrían existido maltratos hacia la población penal al momento de ser trasladados a Tribunales. En una denuncia presentada ante la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, los familiares manifestaron que “[c]ada uno de estos hombres que se encuentran reclusos se les puede observar las marcas que llevan en diferentes partes de su cuerpo, producto de esa golpiza, que no cesó ese día sino que continuó hasta el día lunes 09-07-2012, donde no solo debemos acotar los maltratos físicos, sino también los psicológicos”. Además, exigieron la remoción del Director del Penal y del capitán a cargo de la Guardia Nacional Bolivariana, entre otras medidas. La información recientemente proporcionada por los representantes hace referencia también a los sucesos acaecidos en el Internado Judicial Capital El Rodeo III los días 18 y 19 de julio de 2012, durante los cuales seis internos habrían sido heridos por perdigonazos y más de 600 internos se habrían cosido la boca como inicio de una huelga de hambre “para protestar contra los maltratos ejercidos por parte del director del penal y los intentos de traslado”.

6. En el presente asunto, y a raíz de los hechos mencionados, los representantes solicitaron la extensión de las medidas provisionales ordenadas para el Internado Judicial Capital El Rodeo III a fines de resguardar la población privada de libertad y evitar daños irreparables a sus vidas e integridad personal. Al respecto, los representantes explicaron que el Complejo Penitenciario Internado Judicial Capital “El Rodeo” está integrado por: Rodeo I, Rodeo II y Rodeo III. Expresaron que, si bien es cierto que El Rodeo III formalmente aún no se encuentra bajo las medidas provisionales de este Tribunal, conforme a la información obtenida directamente en conversaciones con familiares de privados de libertad, aproximadamente el noventa por ciento (90%) de los internos que actualmente se encuentran en el Internado Judicial Capital El Rodeo III, provienen del Internado Judicial Capital El Rodeo II y que sus traslados se produjeron a raíz de los sucesos desarrollados en junio de 2011, cuando se desalojó a la población de El Rodeo II.

7. En efecto, el 6 de julio de 2011 la Corte emitió una Resolución a raíz de la situación imperante en el Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II a partir del 12 de junio de 2011, fecha en que se registró un motín, motivado presuntamente en un cambio de poder en la población penal, ocasionando la muerte de internos y personas allí presentes así como heridos. En dicha Resolución el Tribunal determinó, *inter alia*, que:

11. En cuanto a los beneficiarios de las presentes medidas, es pertinente aclarar que son identificables y representan aquellas personas quienes al 12 de junio de 2011, momento de inicio de los hechos, se encontraban privadas de libertad en El Rodeo I y El Rodeo II, independientemente de que hayan cambiado el lugar de su privación de libertad, ya que su custodia sigue estando bajo la responsabilidad del Estado. En esta línea, el Tribunal nota que algunos beneficiarios se encuentran en centros penitenciarios, cuya población también se encuentra sujeta a medidas de protección.

⁵ Cfr. *Caso Carpio Nicolle*, Considerando decimocuarto, y *Asunto Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto de Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2012, Considerando tercero.

12. Respecto a las personas que han sido trasladadas a centros penitenciarios que no son objeto de las presentes medidas provisionales o a centros de salud, en el entendido que estos traslados son temporales, según lo indicado por el Estado – aproximadamente 15 días hasta tanto se realicen “una serie de modificaciones de la estructura física del [I]nternado [J]udicial”-, este debe adoptar de forma inmediata y efectiva todas las medidas necesarias para garantizar a dichas personas su derecho a la vida y a la integridad personal, hasta tanto sean reubicadas en el Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II o el Estado informe que su traslado es definitivo.

8. Es así que en un informe presentado con posterioridad a dicha Resolución (*supra* Visto 4), el Estado comunicó que “el 13 de julio de 2011 se termin[ó] la intervención militar en los dos Centros de Reclusión [El Rodeo I y II, y l]as autoridades proced[ieron] a trasladar a los privados de libertad del Internado Judicial Capital Rodeo II hacia el Centro Penitenciario Rodeo III, en su mayoría”, pues otros fueron enviados a otros centros en virtud de “traslados disciplinarios”. Dichos traslados se hicieron, según indicó el Estado, con la finalidad de desocupar todo el Internado Judicial Capital El Rodeo II a fin de ser remodelado. Asimismo, el Estado aportó una lista de 760 personas trasladadas al Internado Judicial Capital El Rodeo III, así como de las personas trasladadas a otros recintos penitenciarios. Por otra parte, a pesar del requerimiento realizado y el otorgamiento de dos prórrogas (*supra* Vistos 6 a 10), la Corte no cuenta a la fecha con un listado actualizado de las personas privadas de libertad actualmente en El Rodeo III, con indicación de aquellas que fueron trasladadas desde el Internado Judicial Capital El Rodeo II a partir de junio de 2011, ya que no fue aportado por el Estado.

9. En consecuencia, de conformidad con la Resolución de 6 de julio de 2011 y ante la falta de información actualizada y específica por parte del Estado, este Tribunal estima que al menos las 760 personas incluidas en el listado previamente aportado por el Estado, así como cualquier otra persona que se encontraba privada de libertad en el Internado Judicial Capital El Rodeo II al 12 de junio de 2011 y que fuera posteriormente trasladada al Internado Judicial Capital El Rodeo III, continúan bajo la protección de las medidas provisionales ordenadas en el asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II en el año 2008 (*supra* Visto 1). Es decir, que el Estado se encuentra obligado a proteger su vida e integridad, así como a garantizar el goce de condiciones de detención compatibles con una vida digna, ya que continúan bajo la responsabilidad del Estado⁶.

10. Respecto a posibles personas privadas de libertad sobre las cuales correspondería evaluar la solicitud de extensión de las medidas -los representantes indicaron que sería aproximadamente un 10% de la población la que no provendría del Internado Judicial Capital El Rodeo II-, la falta de información específica impide a la Corte realizar un pronunciamiento preciso. No obstante ello, el Tribunal estima pertinente recordar que el artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia. En especial, es pertinente resaltar que independientemente de la existencia de medidas provisionales específicas, el Estado se encuentra especialmente

⁶ Cfr. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159, y *Asunto de determinados centros penitenciarios de Venezuela*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2011, Considerando séptimo.

obligado a garantizar los derechos de las personas en circunstancias de privación de libertad⁷.

11. En definitiva, Venezuela es garante de la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en El Rodeo I, II y III, así como en los demás centros penitenciarios del país. Por consiguiente, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere de forma injustificada la vida y la integridad de dichas personas. En las circunstancias del presente asunto y mientras el Estado adecue las condiciones de detención que afectan a los internos, el Tribunal debe exigir, a efectos de las presentes medidas provisionales, que el Estado erradique concretamente los riesgos de muerte violenta y de atentados contra la integridad personal, para lo cual las medidas que se adopten deben incluir aquellas orientadas directamente a proteger los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios, tanto en sus relaciones entre sí como con las autoridades penitenciarias y gubernamentales. Es fundamental que las medidas prioritarias señaladas precedentemente se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios de las mismas.

12. Así pues, el Tribunal queda a la espera del listado actualizado de todas las personas privadas de libertad actualmente en el Internado Judicial Capital El Rodeo III, con indicación de aquellas que fueron trasladadas desde el Internado Judicial Capital El Rodeo II a partir de junio de 2011, así como de la información sobre las medidas adoptadas para proteger la vida y la integridad de los beneficiarios de las presentes medidas.

13. Para concluir, se recuerda que se encuentran vigentes las medidas adoptadas en los asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II; Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocarón", Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" y Centro Penitenciario de la Región Andina, así como respecto al señor Humberto Prado y a la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo Hernán Antonio Bolívar, su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez, y que subsiste la acumulación del trámite de las medidas provisionales dispuesta en los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Por ende, de conformidad con la parte resolutive de la presente Resolución, el Estado deberá presentar un único informe en el cual hará referencia de manera conjunta a la implementación de las medidas provisionales en los asuntos de los centros penitenciarios venezolanos en que esta Corte ha ordenado la adopción de las mismas, así como respecto al señor Humberto Prado y a la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo Hernán Antonio Bolívar, su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez. Asimismo, los beneficiarios de las medidas o sus representantes deberán presentar sus observaciones a los citados informes de manera conjunta en un único escrito en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los mismos. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos

⁷ Cfr. *Asunto de las Penitenciarias de Mendoza*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2007, Considerando decimosexto, y *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de abril de 2012, Considerando vigésimo segundo.

Humanos deberá presentar sus observaciones en un único escrito en el plazo de seis semanas, contado a partir de la recepción de los informes estatales.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 y 31.2 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

1. Que el Estado debe mantener y adoptar las medidas necesarias para continuar protegiendo la vida e integridad personal de los beneficiarios del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, incluyendo a los privados de libertad que fueron trasladados con posterioridad al 12 de junio de 2011 del Internado Judicial Capital El Rodeo II al Internado Judicial Capital El Rodeo III.
2. Que el Estado debe informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 15 de octubre de 2012, sobre lo dispuesto en el Considerando 12 de la presente Resolución.
3. Que el Estado debe continuar remitiendo trimestralmente, a partir de la notificación de la presente Resolución, un único informe donde se refiera, de manera específica, a las medidas que esté adoptando para proteger la vida e integridad de los beneficiarios de los asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Los beneficiarios de las medidas o sus representantes deberán presentar sus observaciones a los citados informes de manera conjunta en un único escrito en el plazo de cuatro semanas, contado a partir de la recepción de los mismos. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar sus observaciones en un único escrito en el plazo de seis semanas, contado a partir de la recepción de los informes estatales.
4. Que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución al Estado de Venezuela, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

